

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Por efecto de las circunstancias de esta provincia, y trastornos en ella ocurridos, con motivo de haberla invadido la faccion de Forcadell, no se ha hecho hasta el dia saber á los habitantes de la misma, que el Sr. D. Vicente Ferrer Mendiri es uno de los individuos que dignamente forman su diputacion provincial por el partido de la ciudad de Alcaráz. Albacete 11 de abril de 1837.—El G. P., I.—Ramon Peral.

Por el ministerio de la gobernacion de la peninsula con fecha 22 de marzo último se ha comunicado á este gobierno político la real orden siguiente.

«Los señores diputados secretarios de las cortes con fecha 17 del corriente me dicen lo que sigue.—Las cortes se han enterado de la exposicion del bibliotecario mayor de la biblioteca nacional de esta capital, en que haciendo expresion de que desde el restablecimiento de la ley de 23 de octubre de 1820, sobre libertad de imprenta, son muy pocos los escritores ó libreros que entregan en aquella el ejemplar de cada obra nueva ó reimpressa, á que tenia derecho la misma, reclama que dicho establecimiento continúe en el goce del insinuado derecho. En su vista, atendiendo á que establecida por el Sr. D. Felipe V en 1716 la expresada biblioteca, se ha mandado posteriormente en repetidas leyes que de todas las obras, libros, papeles y escritos de cualquiera clase se haya de entregar en aquella un ejemplar, siendo el mejor comprobante la 2.<sup>a</sup>, título 19, libro 8.<sup>o</sup>, las 36, 37 y 38, título 16 del mismo libro; comprendidas en la Novisima Recopilacion; considerando asimismo que habiendo sido sancionada y publicada la ley de imprenta con diverso objeto,

y no haciéndose en ella especifica mencion de las que vienen citadas, no deben entenderse derogadas en lo que contienen con respecto á la entrega del ejemplar, han resuelto las mismas, que cumpliendo con lo determinado en las expresadas leyes, entreguen los escritores ó libreros un ejemplar en la biblioteca nacional, segun asi se resolvió ya en cuanto á la de las cortes. De su acuerdo lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos consiguientes.—Y de real orden lo traslado á V. S. para que dando la debida publicidad en la provincia de su mando á esta resolucion del congreso, se cumpla exactamente por los escritores, libreros y demas personas á quienes corresponda.»

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 8 de abril de 1837.—E. G. P. I.—Ramon Peral.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Por el ministerio de la gobernacion de la peninsula se ha comunicado á este gobierno político con fecha 26 de marzo último la real orden siguiente.

«Su Magestad la Reina gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto que sigue.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, Reina de las españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, como gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado lo siguiente.—Las cortes, usando de las facultades que se les conceden por la constitucion, han decretado: Las fincas de propios y comunes compradas en la época de mil ochocientos veinte á mil ochocientos veinte y tres, mientras reinó el sistema constitucional, se devolverán desde luego á los que las compraron, debiendo estos acreditar con documentos justificativos ante los gefes políticos y diputaciones provinciales su legítima adquisicion. Palacio de las cortes diez y seis de marzo de mil ochocientos treinta y siete.—Ramon Salva-



to, presidente.=Juan Baeza, diputado secretario. Tomás Fernandez de Vallejo, diputado secretario.=Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la real mano.=De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo traslado á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 11 de abril de 1837.=El G. P. I.=Ramon Peral.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Por el ministerio de la gobernacion de la peninsula se ha comunicado á este gobierno politico con fecha 26 de marzo último la real orden siguiente.

"Al gefe politico de esta capital digo hoy lo que sigue.=He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora de la exposicion que me remitió V. E. en 6 del corriente del consejo de calificacion del primer batallon de la milicia nacional de esta corte, creado en virtud de la real orden de 7 de diciembre último, solicitando que se le señalen reglas fijas para llenar debidamente su encargo, por haber tropezado en su primera reunion con varias dificultades, que creyó no podia resolver por sí mismo; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones que le ha propuesto la Junta consultiva de la milicia nacional, á quien juzgó oportuno oír en el particular, y son las siguientes.

1.<sup>a</sup> El consejo de calificacion creado por real decreto de 7 de diciembre de 1833, en virtud de la autorizacion concedida á S. M. por el artículo 1.<sup>o</sup> del decreto de las cortes de 16 de noviembre en cada uno de los cuerpos de la milicia, entenderá en excluir de ellos á los individuos que no merezcan completa confianza por sus opiniones politicas contrarias á la constitucion del estado.

2.<sup>a</sup> Asimismo entenderá en excluir de los cuerpos de la milicia á aquellas personas que aunque sus opiniones politicas no sean contrarias á la constitucion del estado, esten mal miradas por sus compañeros por su mala conducta.

3.<sup>a</sup> Para proceder en este juicio de calificacion presentará el comandante ante el consejo una lista de los individuos de plana mayor, y los capitanes ó comandantes de compañía las listas de los que componen las suyas respectivas, con el constame del mayor del batallon, y el visto bueno del comandante, retirándose si no fuesen capitanes despues de presentada la lista.

4.<sup>a</sup> Este modo de proceder queda circunscrito á los cuerpos de la milicia en los cuales no se haya verificado hasta ahora el juicio de calificacion.

5.<sup>a</sup> El consejo de calificacion nombrará á pluralidad absoluta de votos un secretario entre los capitanes, vocales natos del consejo, pa-

ra cada juicio, quedando electo el que reuniera la mitad de los votos mas uno.

6.<sup>a</sup> Las sesiones del consejo de calificacion serán secretas.

7.<sup>a</sup> Si algun individuo calificado se sintiese agraviado presentará en el término preciso, perentorio é improrogable de seis dias, despues de habersele hecho saber la providencia del consejo, un escrito al capitan, quien lo remitirá al comandante, y este al presidente del consejo, pidiendo la revision de su juicio. Para hacer esta revision se asociarán al consejo que le calificó todos los comandantes y mayores de los cuerpos de la milicia nacional donde haya al menos dos; y donde no, todos los oficiales del cuerpo á que pertenece el que hace la reclamacion; y haciendo comparecer ante él al agraviado, expondrá este por sí ó por representante que sea miliciano cuanto crea conveniente á su defensa; oido y declarado el punto suficientemente discutido, se retirará, y el consejo fallará á pluralidad absoluta de votos con palabras: *se confirma ó se revoca la providencia de tantos, cuya revision se pidió por N N*; sin poder el consejo extenderse á ninguna otra cosa.

8.<sup>a</sup> Siempre que hubiese ingresos de individuos en los cuerpos de la milicia, se reunirá el consejo para proceder á su calificacion en los términos referidos.

9.<sup>a</sup> Fuera de los casos señalados en las disposiciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, el consejo de calificacion no podrá reunirse; quedando vigente para todo lo demas el artículo 123 y demas de la ordenanza.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes, confiando en que el consejo de calificacion referido obrará con la imparcialidad y justicia que son de esperar del patriotismo de los individuos que lo componen en el desempeño de su encargo, para lo cual tendrán solo presente el fin que se propusieron los representantes de la nacion en su decreto de 16 de noviembre último, y el bien y seguridad de la patria.=De la propia real orden lo traslado á V. S. para que dando publicidad á las preinsertas disposiciones de S. M. en esa provincia, sirvan de norma á los consejos de calificacion que no hayan cumplido todavia por cualquier accidente el expresado decreto de las cortes."

Y lo comunico á VV. para el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 11 de abril de 1837.=El G. P. I.=Ramon Peral.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Por el ministerio de la gobernacion de la peninsula se ha comunicado á este gobierno politico con fecha 3 del actual la real orden siguiente.

"El Sr. Secretario del despacho de gracia y justicia me comunica lo que sigue.=Su Magestad la Reina gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente.=Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que



las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la orden de 29 de junio de 1822 por la que las córtes declararon que el tribunal supremo de justicia debia siempre proceder á la formacion de causa contra los Magistrados y jueces que apareciesen infractores de ley, ora adquiriese los datos por las listas que deben remitirse á dicho supremo tribunal, ora por documentos que le dirija el Gobierno, ó bien los adquiriera por otro medio legal, con lo demas que en la misma orden se previene.

Art. 2.º Se autoriza al tribunal supremo de justicia para admitir quejas y acusaciones de los fiscales y de los ciudadanos sobre infracciones de ley de los magistrados y jueces.

Art. 3.º Cuando el tribunal supremo de justicia reciba documentos del gobierno sin la formacion del expediente y consulta del consejo de estado que previene el artículo 255 de la constitucion, ó admita quejas y en su virtud forme causas de oficio, se cometerá al jefe politico mas autorizado la instruccion del sumario, mientras no se altere el artículo constitucional que se lo encarga, entendiendose por mas autorizado el superior de la provincia en que se haya de instruir dicho sumario.

Art. 4.º Evacuada la sumaria por el jefe politico, se pasará á los fiscales para que examinen si há lugar ó no á la formacion de causa y á la suspension del magistrado ó magistrados acusados, y despues se verá en tribunal pleno para hacer dicha declaracion. Si resultase la afirmativa, pasará á la sala que corresponda para el seguimiento de la causa, poniéndose desde luego la resolucion en noticia del gobierno.

Art. 5.º Para el mas exacto cumplimiento del artículo 128 de la Constitucion, se restablece en toda la fuerza y vigor que tuvo al tiempo de expedirse, el decreto de 26 de marzo de 1822, por el cual las Córtes declararon por punto general, que desde el momento de la publicacion de las elecciones de diputados electos, no pueden ser juzgados sino por el tribunal de las mismas. Se exceptua el solo caso de que merezca pena capital el delito que se impute al procesado.

Art. 6.º Desde el momento en que fallezca un diputado, ó que las córtes declaren su imposibilidad, el suplente que haya de reemplazarle adquiere el derecho de ser juzgado por el tribunal de las mismas.

Art. 7.º Todo juez ó tribunal de cualquiera categoria que sea, tan luego como tenga conocimiento de que un ciudadano contra quien sigue causa, ha sido electo diputado á córtes, ó llamado como suplente en reemplazo del propietario, remitirá sin demora testimonio de ella al congreso, por conducto del gobierno, para que en su vista se resuelva lo que corresponda sobre los poderes de aquel y sobre el tribunal que deba continuar el procedimiento; suspendiéndose entre tanto si la causa está en plenario, y continuándolo si se halla en sumaria, con respecto á aquellas diligencias cuya retardacion

pueda ser perjudicial al descubrimiento de la verdad; pero sin proceder á arresto ni otra providencia contra la persona del diputado electo.

Art. 8.º En el caso de que haya otros sugetos complicados en la causa principiada á un diputado electo, la jurisdiccion y conocimiento del tribunal de córtes no se extenderá á los que no sean diputados, sino que respecto de las personas extrañas complicadas, se pasará testimonio del tanto de culpa, que resulte contra ellas, al tribunal ó juzgado que sea competente. Palacio de las córtes 15 de marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Esta rubricado de la real mano. = En Palacio á 22 de marzo de 1837.

Lo que comunico á V. E. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1837. = José Landero. = De la misma real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines convenientes."

Lo que transcribo á VV. con el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 11 de abril de 1837. = E. G. P. I. = Ramon Peral. = Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

#### INSPECCION GENERAL DE LA MILICIA NACIONAL DEL REINO.

Circular. = En el proyecto de requisicion de caballos que últimamente se ha sometido á la deliberacion de las córtes, los milicianos nacionales de caballeria han sido distinguidos por los legisladores, padres de la patria, con el aprecio que se merece la benemérita milicia ciudadana, y la comision misma retiró aquellos artículos en que pudieran considerarse agraviados en sus intereses los nacionales de la espresada arma de caballeria. Esta tan honorífica distincion es necesario que sea correspondida con gratitud por los individuos de la milicia nacional; y no existiendo por otra parte en los almacenes de armas el suficiente número de sables, segun ha manifestado diferentes veces el gobierno de S. M., para dejar completamente armada y equipada la caballeria de la milicia nacional, en una estacion en que las incursiones de los enemigos se pueden hacer frecuentes, y deben por lo mismo hallar su completo esterminio en esta fuerza ciudadana; por tanto espero se servirá V. S. hacer cumplir las disposiciones siguientes.

1.ª En conformidad de mi circular de 14 de febrero último todos los Milicianos de caballeria han de tener caballo; y el que carezca de este requisito pasará desde luego á la infanteria.

2.ª En el término de dos meses, todos los milicianos nacionales de caballeria, deberán quedar uniformados.

3.ª Atendida la escasez de sables que hay en los almacenes nacionales, y no pudiendo el gobierno suministrarlos con la celeridad y ur-



gencia que exige la defensa de la patria y de los mismos milicianos, procurarán los del arma de caballería proveerse de sables, ó lanzas á fin de poderse defender en caso necesario, y ser útiles á la justa causa por la que tantos sacrificios están haciendo.

4.<sup>a</sup> Siendo el arma de caballería la mas propia para oponerse á las correrías de las facciones, todos los señores comandantes de escuadron acelerarán los medios de la instruccion y enseñanza de sus respectivos cuerpos; haciendo que con toda brevedad se presente una fuerza compacta de caballería, instruida y equipada, que pueda escarmentar á los enemigos de la libertad, caso de intentar nuevas incursiones y correrías.

Y siendo todas estas medidas las mas oportunas y convenientes para que los milicianos nacionales defiendan sus vidas y sus hogares, es indispensable que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones en todos los cuerpos de caballería de la milicia nacional de esa provincia; con lo cual se presentará la milicia ciudadana de esta arma como un muro inexpugnable á las tentativas de nuestros enemigos; al propio tiempo que daremos un testimonio de gratitud al distinguido y señalado aprecio que acaba de manifestar á estos benemeritos cuerpos el augusto congreso nacional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de marzo de 1837.=José S. de la Hera.= Sr. Sub-inspector de la milicia nacional de la provincia de Albacete.

Otra.=El Excmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península con fecha 14 del corriente me dice lo que copio.

Excmo. Sr.=Habiéndose convencido S. M. la Reina gobernadora de la horfandad en que quedan con frecuencia las sub-inspecciones de la milicia nacional de varias provincias del reino, ya por salir muchos de los que las desempeñan á servir otros destinos que se les encargan fuera de ellas, ya por enfermedades, y otras causas accidentales ó naturales, de lo que se siguen graves perjuicios á la completa organizacion de la fuerza ciudadana, cuando mas necesita unirse y adiestrarse para defenderse y defender el trono de su augusta Hija y la libertad, de los sectarios del despotismo; y teniendo presente S. M. lo que espuso V. E. sobre este punto en la comunicacion de 1.<sup>o</sup> del corriente, se ha servido mandar que en ausencias, enfermedades, dimision ó fallecimiento de cualquier sub-inspector efectivo, sea sustituido inmediatamente por el que ocupe el segundo lugar en la propuesta hecha por la diputacion provincial respectiva, ó bien por el que se halle en tercero, si militase en el segundo una ú otra circunstancia de las mencionadas, ínterin que teniendo tal vez efecto la vacante, recibe el nombramiento en propiedad de la augusta Reina gobernadora. De Real orden etc.

Y lo traslado á V. S. para que en su caso tenga efecto la voluntad de S. M. dando el oportuno aviso, cuando ocurra, á esta inspeccion general de mi cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1837.=José S. de la Hera.=

Sr. Sub-inspector de la milicia nacional de la provincia de Albacete.

### COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. capitán general de estos reinos con fecha 20 de marzo último me dice lo siguiente.

»Sirvase V. S. dirigirme á la mayor brevedad una noticia de los gefes y oficiales de todas armas que se hallen fuera de sus cuerpos, en el distrito de su mando, espresando la causa de su separacion, y órdenes que la autorizan cuya noticia ha de dirigirme V. S. todos los meses para que llegue á mis manos el dia 30 sin falta.»

Y lo comunico á VV. para su cumplimiento, previniendoles que para el correo inmediato remitan la noticia de los gefes y oficiales que se pide en el anterior oficio. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 11 de marzo de 1837.= El comandante general, Jara.

### PARTE NO OFICIAL.

El benemerito y patriota D. Fulgencio Garrido alcalde constitucional de la villa del Boinillo de acuerdo con el comandante de la milicia nacional de dicha villa dispuso que el 12 del próximo pasado saliese una partida de 11 nacionales al mando del cabo 1.<sup>o</sup> Alfonso Fernandez de la Muela para verificar por sorpresa la captura de la faccion de Francisco Moreno, (á) el Fraile, que debia reunirse el 13 en el Colmenar de Valherrepiso, jurisdiccion de Villahermosa; y habiendo llegado los facciosos á este punto entre 8 y 9 de la mañana de dicho dia, y presentándose en el portal de la casa Domingo Elefiche 2.<sup>o</sup> de la faccion de Palillos le fue intimada la rendicion por el cabo Fernandez; mas advirtiéndole que aquel trataba de defenderse con la carabina, le disparó el Fernandez la suya y le quedó muerto, y malográndose por el ruido del tiro el proyecto de sorprender á los demas, hizo salir la mayor parte de su fuerza en la direccion que habia traido el citado Elefiche, y descubriendo el nacional Juan Dionisio Moral á un faccioso montado á caballo y con otro del diestro. Tomó en el momento el que se cogió al muerto Elefiche y sin aguardar á sus camaradas se precipitó á toda carrera sobre el que huia, que logro desarmar y rendir; y siendo reconocido resulto ser el hijo del cabecilla Fraile. En el acto de la prision indicó la direccion que debia traer su padre, y seguida por los nacionales encontraron abandonado el caballo y espada de dicho cabecilla, que sin duda se ocultó en lo espeso del monte.

Al manifestar estos rasgos de valor y patriotismo á los leales habitantes de esta provincia no puedo menos de recordarles lo dignos que son de ser imitados por todos, pues que asi podremos conseguir el esterminio de los enemigos de nuestra felicidad y reposo. Albacete 7 de abril de 1837.=El G. P. I.=Ramon Peral.

Imprenta de Herrero y Pedron.